



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 30 de marzo de 2021
(OR. en)

7493/21

**Expediente interinstitucional:
2021/0074 (NLE)**

**ACP 16
FIN 231
PTOM 6
DEVGEN 54**

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	30 de marzo de 2021
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2021) 150 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité de Embajadores ACP-UE en lo que respecta a la modificación de la Decisión n.º 3/2016 del Comité de Embajadores ACP-UE sobre el Centro para el Desarrollo de la Empresa (CDE)

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2021) 150 final.

Adj.: COM(2021) 150 final



Bruselas, 30.3.2021
COM(2021) 150 final

2021/0074 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité de Embajadores ACP-UE en lo que respecta a la modificación de la Decisión n.º 3/2016 del Comité de Embajadores ACP-UE sobre el Centro para el Desarrollo de la Empresa (CDE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité de Embajadores ACP-UE en relación con la adopción prevista de una Decisión por la que se modifica la Decisión n.º 3/2016 del Comité de Embajadores ACP-UE, a fin de permitir al administrador garantizar el desarrollo de la fase pasiva del Centro para el Desarrollo de la Empresa (CDE) hasta que el CDE haya liquidado todas sus deudas y activos.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. El Acuerdo de Asociación de Cotonú

Desde 2000, el Acuerdo de Asociación de Cotonú¹ ha sido el marco por el que se han regido las relaciones de la UE con los 79 países ACP. El Acuerdo se celebró por un periodo de veinte años, desde el 1 de marzo de 2000 hasta el 29 de febrero de 2020. Posteriormente, se revisó en 2005 y 2010.

El 4 de diciembre de 2020, se prorrogó por segunda vez la aplicación de las disposiciones del Acuerdo de Asociación de Cotonú (AAC) mediante la Decisión del Comité de Embajadores ACP-UE sobre medidas transitorias hasta el 30 de noviembre de 2021 o hasta la entrada en vigor del nuevo Acuerdo o su aplicación provisional entre la Unión y los Estados ACP, optándose por la fecha que sea anterior².

2.2. Comité de Embajadores ACP-UE

El Comité de Embajadores se establece en virtud del artículo 16 del AAC. Está formado, por una parte, por el representante permanente de cada Estado miembro ante la UE y por un representante de la Comisión y, por otra parte, por el jefe de misión de cada Estado ACP ante la UE.

El Comité de Embajadores asiste al Consejo de Ministros en la realización de sus tareas y ejecuta todo mandato que le sea confiado por este (artículo 16, apartado 2, del AAC). A este respecto, el Consejo de Ministros puede delegar competencias en el Comité de Embajadores (artículo 15, apartado 4, del AAC). También controla la aplicación del Acuerdo y los progresos que se registren para alcanzar los objetivos que en él se definen.

De conformidad con el artículo 1, apartado 1, del Reglamento interno del Comité de Embajadores³, este se reunirá regularmente, en particular para preparar las reuniones del Consejo de Ministros y cada vez que resulte necesario, a instancia de una de las Partes. El artículo 5 del Reglamento interno del Comité de Embajadores también prevé un procedimiento escrito.

¹ Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 (DO L 317 de 15.12.2000, p. 3; DO L 287 de 28.10.2005, p. 4; DO L 287 de 4.11.2010, p. 3).

² Decisión n.º 2/2020 del Comité de Embajadores ACP-UE, de 4 de diciembre de 2020, por la que se modifica la Decisión n.º 3/2019 del Comité de Embajadores ACP-UE, con el fin de adoptar medidas transitorias de conformidad con el artículo 95, apartado 4, del Acuerdo de Asociación ACP-UE (DO L 420 de 14.12.2020, p. 32).

³ Decisión n.º 3/2005 del Consejo de Ministros ACP-UE, de 8 de marzo de 2005, por la que se aprueba el Reglamento interno del Comité de Embajadores ACP-CE (DO L 95 de 14.4.2005, p. 51).

2.3. Acto previsto del Comité de Embajadores ACP-UE

En su 39.^a reunión, celebrada los días 19 y 20 de junio de 2014 en Nairobi, el Consejo de Ministros UE-ACP acordó, en una Declaración Común, proceder al cierre ordenado del CDE, un organismo técnico común del Acuerdo de Asociación ACP-CE, establecido mediante su anexo III. En esta Declaración Común, el Consejo de Ministros delegó competencias al Comité de Embajadores ACP-UE para que pudiera adoptar las decisiones necesarias, «incluida la modificación correspondiente del anexo III del Acuerdo de Asociación ACP-UE»⁴.

Mediante su Decisión n.º 4/2014⁵, el Comité de Embajadores ACP-CE autorizó al Consejo de Administración del CDE a adoptar todas las medidas necesarias para preparar el cierre del CDE. A continuación, el Consejo de Administración del CDE firmó un contrato con un administrador hasta el 31 de diciembre de 2016.

De conformidad con la Decisión n.º 3/2016 del Comité de Embajadores ACP-UE (en lo sucesivo, «la Decisión n.º 3/2016»)⁶, la fase de cierre ha ido seguida de una «fase pasiva» en la que el CDE solo existe a efectos de su liquidación.

La Decisión n.º 3/2016 introdujo los cambios necesarios en el anexo III del Acuerdo de Asociación ACP-UE y constituye el nuevo marco jurídico del CDE a partir del 1 de enero de 2017 (artículo 3, apartado 1, de la Decisión n.º 3/2016).

La fase pasiva, gestionada por un administrador, abarca tareas administrativas, tales como el mantenimiento de los archivos del CDE, la respuesta a cualquier formalidad administrativa o la gestión de litigios residuales que pudieran no haberse resuelto durante la fase de cierre. La fase pasiva comenzó al día siguiente de la fase de cierre, es decir, el 1 de enero de 2017. Con arreglo a los considerandos de la Decisión n.º 3/2016, la intención del Comité de Embajadores ACP-UE era que la fase pasiva finalizara después de un período de cuatro años o cuando el CDE hubiera liquidado todas sus deudas y activos, optándose por la fecha que fuera anterior.

De conformidad con el artículo 2, apartado 1, de la Decisión n.º 3/2016, antes del final de la fase de cierre el 31 de diciembre de 2016, la Comisión Europea debía contratar a un administrador para que garantizara el desarrollo de la fase pasiva a partir del 1 de enero de 2017 y por un período de cuatro años o hasta que el CDE hubiera liquidado todas sus deudas y activos, optándose por la fecha que fuera anterior. Posteriormente, la Comisión firmó un contrato de servicios con el administrador el 21 de diciembre de 2016 por un período inicial de ejecución de cuatro años.

En los últimos meses de 2020, se puso de manifiesto que el CDE no habría liquidado todas sus deudas y activos a 31 de diciembre de 2020.

Por consiguiente, el Comité de Embajadores ACP-UE debe adoptar una modificación del artículo 2, apartado 1, de la Decisión n.º 3/2016, con el fin de permitir al administrador garantizar el desarrollo de la fase pasiva del CDE hasta que el CDE haya liquidado todas sus deudas y activos. Así se garantizará el cierre adecuado de la ejecución de la fase pasiva bajo la dirección del administrador. Los miembros del Comité de Embajadores de la Organización de los Estados ACP expresaron su acuerdo con dicha modificación en enero de 2021.

⁴ Declaración conjunta ACP-UE sobre el Centro para el Desarrollo de la Empresa (CDE), 3 de julio de 2014, ACP-UE 2120/14.

⁵ Decisión n.º 4/2014 del Comité de Embajadores ACP-CE, de 23 de octubre de 2014, sobre el mandato que se otorgará al Consejo de Administración del Centro para el Desarrollo de la Empresa (CDE) (DO L 330 de 15.11.2014, p. 61).

⁶ Decisión n.º 3/2016 del Comité de Embajadores ACP-CE, de 12 de julio de 2016, sobre la revisión del anexo III del Acuerdo de Asociación ACP-CE (DO L 192 de 16.7.2016, p. 77).

3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

La Comisión propone que la Unión apruebe la modificación prevista del artículo 2, apartado 1, de la Decisión n.º 3/2016. La posición propuesta de la Unión debe adoptarse en una sesión del Comité de Embajadores ACP-UE o mediante procedimiento escrito, según proceda.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) contempla la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

El concepto de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Abarca asimismo aquellos instrumentos que, aunque no tengan fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, «influyen de manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»⁷.

4.1.2. Aplicación al presente caso

El Comité de Embajadores ACP-UE es un organismo creado por un acuerdo, el Acuerdo de Asociación de Cotonú.

El acto que el Comité de Embajadores ACP-UE debe adoptar constituye un acto que surte efectos jurídicos. El acto previsto será vinculante con arreglo al Derecho internacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del AAC. De conformidad con el artículo 15, apartado 3, del AAC, el Consejo de Ministros puede adoptar decisiones que sean vinculantes para las Partes en el Acuerdo y, de conformidad con el artículo 15, apartado 4, del AAC, el Consejo de Ministros puede delegar competencias en el Comité de Embajadores. El Comité de Embajadores es un organismo creado en virtud del artículo 16 del AAC. De conformidad con el artículo 16, apartado 2, del AAC, el Comité de Embajadores puede adoptar o modificar decisiones vinculantes para las Partes dentro del mandato que le haya conferido el Consejo de Ministros.

La Unión Europea es parte contratante junto con sus Estados miembros en el Acuerdo de Asociación de Cotonú y, por lo tanto, quedará vinculada por la Decisión prevista del Comité de Embajadores.

El acto previsto ni completa ni modifica el marco institucional del Acuerdo.

Por consiguiente, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

⁷ Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo, C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objeto o tiene un componente doble y si uno de dichos objetos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solo es accesorio, la decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objeto o componente principal o preponderante.

4.2.2. Aplicación al presente caso

La base jurídica sustantiva de la Decisión del Consejo debe ser la misma que la adoptada para la adopción de la Decisión (UE) 2016/1098 del Consejo, de 4 de julio de 2016, relativa a la posición que se ha de adoptar, en nombre de la Unión Europea, en el Comité de Embajadores ACP-UE sobre la revisión del anexo III del Acuerdo de Asociación ACP-UE⁸, a saber, el artículo 209, apartado 2, del TFUE.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 209, apartado 2, del TFUE, leído en relación con el artículo 218, apartado 9.

5. PUBLICACIÓN DEL ACTO PREVISTO

Puesto que el acto del Comité de Embajadores ACP-UE se aplicará al anexo II del Acuerdo de Cotonú, procede publicarlo en el *Diario Oficial de la Unión Europea* tras su adopción.

⁸ DO L 182 de 7.7.2016, p. 39.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité de Embajadores ACP-UE en lo que respecta a la modificación de la Decisión n.º 3/2016 del Comité de Embajadores ACP-UE sobre el Centro para el Desarrollo de la Empresa (CDE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 209, apartado 2, leído en relación con su artículo 218, apartado 9,

Visto el Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra (en lo sucesivo, «Acuerdo de Asociación ACP-UE»),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 15, apartado 4, del Acuerdo de Asociación ACP-UE dispone que el Consejo de Ministros ACP-UE podrá delegar competencias en el Comité de Embajadores ACP-UE.
- (2) En su 39.ª reunión, celebrada los días 19 y 20 de junio de 2014 en Nairobi, el Consejo de Ministros ACP-UE acordó, en una Declaración Común, proceder al cierre ordenado del Centro para el Desarrollo de la Empresa (en lo sucesivo, «CDE»). Con este fin, el Consejo de Ministros ACP-CE decidió otorgar una delegación de poderes al Comité de Embajadores ACP-UE para impulsar este asunto con vistas a adoptar las decisiones necesarias.
- (3) La revisión del anexo III del Acuerdo de Asociación ACP-UE se adoptó mediante la Decisión n.º 3/2016 del Comité de Embajadores ACP-UE, de 12 de julio de 2016⁹, que introdujo los cambios necesarios en el anexo III del Acuerdo de Asociación ACP-UE, y estableció el nuevo marco jurídico del CDE a partir del 1 de enero de 2017, durante el cual su personalidad jurídica se mantiene únicamente a efectos de su liquidación.
- (4) De conformidad con el artículo 2, apartado 1, de la Decisión n.º 3/2016, un administrador debe garantizar el desarrollo de la fase pasiva a partir del 1 de enero de 2017 y por un período de cuatro años o hasta que el CDE haya liquidado todas sus deudas y activos, optándose por la fecha que sea anterior.
- (5) El CDE no había liquidado todos sus pasivos y realizado todos sus activos antes del 31 de diciembre de 2020. Por consiguiente, se considera necesario modificar la Decisión n.º 3/2016 del Comité de Embajadores ACP-UE para garantizar el cierre adecuado del desarrollo de la fase pasiva bajo la dirección del administrador.

⁹ Decisión n.º 3/2016 del Comité de Embajadores ACP-CE, de 12 de julio de 2016, sobre la revisión del anexo III del Acuerdo de Asociación ACP-CE (DO L 192 de 16.7.2016, p. 77).

- (6) En una de sus reuniones, o mediante procedimiento escrito, el Comité de Embajadores ACP-UE debe adoptar la modificación de la Decisión n.º 3/2016.
- (7) Procede determinar la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Consejo de Ministros ACP-UE, puesto que el acto previsto es vinculante para la Unión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptar la Unión en el Comité de Embajadores ACP-UE en relación con el CDE es la siguiente:

- Procede sustituir el artículo 2, apartado 1, de la Decisión 3/2016 del Comité de Embajadores ACP-UE por el texto siguiente: «La Comisión Europea contratará a un administrador para que garantice el desarrollo de la fase pasiva hasta que el CDE haya liquidado todas sus deudas y activos»;
- la Decisión del Comité de Embajadores ACP-UE por la que se modifica la Decisión n.º 3/2016 del Comité de Embajadores ACP-UE debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2021.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es la Comisión.

Una vez adoptada, la Decisión del Comité de Embajadores ACP-UE se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*